

Asunto C-298/89

Gobierno de Gibraltar contra Consejo de las Comunidades Europeas

«Recurso de anulación de una Directiva — Autorización
de servicios aéreos regulares interregionales»

Informe para la vista	I - 3606
Conclusiones del Abogado General Sr. C. O. Lenz, presentadas el 4 de mayo de 1993	I - 3621
Sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de junio de 1993	I - 3648

Sumario de la sentencia

Recurso de anulación — Personas físicas o jurídicas — Actos que les afectan directa e individualmente — Disposición que suspende la aplicación al aeropuerto de Gibraltar de la Directiva relativa a la autorización de servicios aéreos regulares interregionales para el transporte de pasajeros, de correo y de flete entre Estados miembros — Inadmisibilidad

(Tratado CEE, art. 173, párr. 2; Directiva 89/463 del Consejo, art. 2, ap. 2)

No puede considerarse que el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 89/463, relativa a la autorización de servicios aéreos regulares para el transporte de pasajeros, de correo y de flete entre Estados miembros, que suspende la aplicación de dicha Directiva al aeropuerto de Gibraltar hasta la fecha en que comience la aplicación del régimen de cooperación acordado entre el Reino de España y el Reino Unido para el citado aeropuerto, constituya una Decisión a efectos del párrafo segundo del artículo 173 del Tratado, de

forma que no ha lugar a admitir un recurso de anulación interpuesto contra esta disposición por una persona física o jurídica.

En efecto, las limitaciones o excepciones de carácter temporal o de alcance territorial que contenga un texto forman parte integrante de las disposiciones de conjunto en las que están incluidas y participan, salvo desviación de

poder, del carácter general de las mismas. Ahora bien, la suspensión de la aplicación de la Directiva, norma de alcance general, prevista por dicho artículo se extiende también a todos los transportistas aéreos que deseen explotar un servicio aéreo interregional directo entre un aeropuerto de la Comunidad y el aeropuerto de Gibraltar y, de manera más general, a todos los usuarios de

dicho aeropuerto. Por otra parte, además de que no es la única excepción temporal al régimen de la Directiva introducida para un aeropuerto, dicha excepción no hace más que aplicar las consecuencias de la existencia de un obstáculo objetivo, relativo a una controversia entre dos Estados miembros, a la aplicación inmediata de la Directiva al aeropuerto de Gibraltar.

INFORME PARA LA VISTA presentado en el asunto C-298/89 *

I. Marco jurídico y antecedentes de hecho del litigio

Mediante su Directiva 83/416/CEE, de 25 de julio de 1983 (DO L 237, p. 19; EE 07/03, p. 166), modificada por las Directivas 86/216/CEE, de 26 de mayo de 1986 (DO L 152, p. 47), y 89/463/CEE, de 18 de julio de 1989 (DO L 226, p. 14), así como mediante su Decisión 87/602/CEE, de 14 de diciembre de 1987 (DO L 374, p. 19), el Consejo estableció un procedimiento comunitario para la autorización por los Estados miembros de los servicios aéreos regulares interregionales entre dichos Estados.

Dicho procedimiento tiene por finalidad el desarrollo de los servicios aéreos, el de la red intracomunitaria y la realización del mercado interior.

La Directiva 83/416, de 25 de julio de 1983, contiene el procedimiento que ha de seguirse para la autorización, los motivos en que puede basarse su denegación y las condicio-

nes de aprobación de las tarifas aplicadas. Dicha Directiva prevé una exención temporal de su aplicación para las islas griegas.

Por su parte, la Decisión 87/602, de 14 de diciembre de 1987, se ocupa de la distribución de la capacidad de pasajeros entre compañías aéreas en servicios aéreos regulares y del acceso de las compañías aéreas a las rutas de servicios aéreos regulares entre los Estados miembros. Dicha Decisión contiene una norma por la que se suspende su aplicación al aeropuerto de Gibraltar, redactada en términos idénticos a las contenidas en disposiciones posteriores, pero que no ha sido nunca impugnada en sí misma.

La Directiva 83/416 ha sido modificada en dos ocasiones: en 1986, para eximir temporalmente de su aplicación, al igual que a las islas griegas, a los aeropuertos atlánticos de las islas que integran la región autónoma de Azores, así como al aeropuerto de Oporto, y,

* Lengua de procedimiento: inglés.